



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** DAYANA LIZETH VILLA RAMÍREZ Y OTROS  
[npabogadosasociados@gmail.com](mailto:npabogadosasociados@gmail.com)  
[npabogadosasociados@outlook.com](mailto:npabogadosasociados@outlook.com)

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTROS  
[secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:secgerencia@hospitalmalvinas.gov.co)  
[gerencia@fajardomurciaabogados.com](mailto:gerencia@fajardomurciaabogados.com)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[oorios@rioosilva.com](mailto:oorios@rioosilva.com)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2017-00852-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del incidente de liquidación de condena en abstracto presentado por la parte actora.

### 2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 30 de junio de 2021, el Despacho profirió sentencia mediante la cual se condenó a la entidad demandada – HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, al pago de perjuicios materiales, morales y daños a la salud, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental. Dicha decisión fue objeto de recurso, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 11 de octubre de 2023, confirmándola; la cual quedó debidamente ejecutoriada el 29 de noviembre de 2023 (índices 20 y 21, Samai, Gestión en otros despachos).

Mediante auto del 26 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se emitió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el superior.

El 08 de marzo de 2024<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se defina el *quantum* de los perjuicios de condena en abstracto proferida en la sentencia judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre la condena en abstracto, el artículo 193 del CPACA estableció:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”*

<sup>1</sup> Índice 81, Samai.

<sup>2</sup> Índice 84, Samai.



Así las cosas, y en razón a que el incidente de liquidación de perjuicios se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida, esto es, dentro del término de los 60 días señalados por la norma transcrita, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el traslado anterior, se proveerá sobre la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**  
**Juez**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma **SAMAI**.  
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>